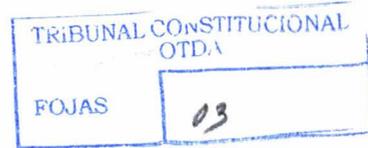




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06168-2014-PA/TC
JUNÍN
DEMETRIO ACUÑA ARANA



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Acuña Arana contra la resolución de fojas 69, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita el reajuste de su pensión de invalidez, la cual le ha sido otorgada mediante mandato judicial por Resolución 922-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de febrero de 2007, sobre la base del Examen Médico Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 22 de enero de 2002, que determinó que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estado de evolución (menoscabo mayor de 66.66 %). Para tal efecto, presenta el certificado de fecha 15 de marzo de 2013, expedido por una comisión médica del Ministerio de Salud. En dicho documento se deja constancia de que padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 75 % de menoscabo global.
3. Conviene entonces tener presente que el fundamento 29 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC establece como precedente que el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 procede cuando se incrementa el grado de incapacidad, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06168-2014-PA/TC

JUNÍN

DEMETRIO ACUÑA ARANA

incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.

4. En el caso concreto, el demandante presenta invalidez permanente total, la cual equivale a una incapacidad mayor de 66.66% hasta el 100%. Por ello, le corresponde el 70 % de la remuneración mensual en aplicación del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA. Cabe mencionar que el recurrente, de presentar 100 % de menoscabo, tendría derecho a una pensión de invalidez por gran incapacidad, requiriendo indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales de la vida. Del mismo modo, corresponde el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez, lo que, conforme a lo expuesto, no ocurre, toda vez que el actor adolece de incapacidad permanente total por presentar enfermedad profesional con menoscabo superior a 66.66 % pero inferior al 100 %.
5. En consecuencia y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251699)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/10/2016 18:02:09 -0500